
**CUADERNOS DE LA FUNDACION
Nº 21**

*** * * * ***

**LA NUEVA REGULACION DE LAS PROVISIONES TECNICAS
EN LA DIRECTIVA DE CUENTAS DE LA C.E.E.**

**PROVISIONES TECNICAS DE SEGUROS DE VIDA
EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS**

**Autores: D. Alberto Manzano Martos
Sistema MAPFRE**

**D. Juan Fernández Palacios
Grupo Caja de Madrid**



julio, 1994

LISTA DE CUADERNOS DE LA FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS EDITADOS:

1. Filosofía Empresarial
 2. Resultados de la Encuesta sobre "Altos Profesionales de Seguros" (A.P.S.)
 3. Dirección y Gestión de la Seguridad
 4. Los Seguros en una Europa cambiante: 1990-1995 (No disponible)
 5. La Distribución Comercial del Seguro: Sus Estrategias y Riesgos
 6. Elementos de Dirección Estratégica de la Empresa
 7. Los Seguros de Responsabilidad Civil y su Obligatoriedad de Aseguramiento
 8. La Implantación de un Sistema de Controlling Estratégico en la Empresa
 9. Técnicas de Trabajo Intelectual
 10. Desarrollo Directivo: Una Inversión Estratégica
 11. El Concepto de Seguridad en la Ciencia y la Ciencia de la Seguridad
 12. Los Seguros de Salud y la Sanidad Privada
 13. Calidad Total y Seguridad
 14. El Reaseguro de Exceso de Pérdidas
 15. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1991
 16. La Legislación Española de Seguros y su Adaptación a la Normativa Comunitaria
- Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1992
17. Medio Ambiente Seguro: Desarrollo Futuro
 18. El Seguro de Crédito a la Exportación en los países de la OCDE (Evaluación de los resultados de los aseguradores públicos)
 19. Una Teoría de la Educación
 20. El Reaseguro en los Procesos de Integración Económica
 21. La Nueva Regulación de las Provisiones Técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. Provisiones Técnicas de Seguros de Vida en las Directivas Comunitarias
 22. Rentabilidad y Productividad de Entidades Aseguradoras

Copyright: F.M.E.

Prohibida la reproducción total o parcial de este trabajo sin el permiso escrito del autor o de la FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS.

NI 18 719
E 6273

R. 16322

**LA NUEVA REGULACION DE LAS PROVISIONES TECNICAS
EN LA DIRECTIVA DE CUENTAS DE LA C.E.E.**

**PROVISIONES TECNICAS DE SEGUROS DE VIDA
EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS**

**Autores: D. Alberto Manzano Martos
Secretario General del Sistema MAPFRE**

**D. Juan Fernández Palacios
Director Técnico del Area de Seguros
y Pensiones del Grupo Caja de Madrid**

Conferencias dictadas en el I Foro Nacional de Auditoría y Contabilidad de Seguros: La contabilidad y la toma de decisiones en las empresas de seguros, organizado por el INESE, el día 15 de abril de 1994.

PRESENTACION

El continuo y sistemático proceso de armonización de nuestro ordenamiento jurídico asegurador a las Directivas Comunitarias plantea un constante estado de expectación y "cambio" a medida que el Derecho de la hoy Unión Europea se incorpora a los ordenamientos nacionales.

En sendos trabajos, uno con carácter general, y otro referido al seguro de vida, D. Alberto Manzano Martos y D. Juan Fernández Palacios, abordan, respectivamente, el análisis de las nuevas exigencias planteadas en el ámbito de un aspecto, tan decisivo para el negocio asegurador, como es de la regulación de las Provisiones Técnicas que se contiene en la Directiva de Cuentas Anuales (91/674/CEE) y en las terceras Directivas para el Seguro de Vida (92/96 CEE) y para los Seguros no Vida (92/49 CEE), actualmente en proceso de incorporación a nuestra legislación.



LA NUEVA REGULACION DE LAS PROVISIONES TECNICAS
EN LA DIRECTIVA DE CUENTAS DE LA C.E.E.



EL TRATAMIENTO DE LAS PROVISIONES TECNICAS **EN LA DIRECTIVA DE CUENTAS ANUALES**

La creación de un mercado único europeo exige, además de la eliminación de las "barreras" que impiden la libre actuación de cualquier empresa en todo el territorio comunitario, la armonización de las exigencias establecidas en los distintos Estados miembros, puesto que, de no ser así, no se darían las condiciones adecuadas para que las empresas puedan actuar en un régimen de libre competencia con igualdad de oportunidades.

Las dos primeras generaciones de directivas comunitarias en materia de seguros contenían algunas normas relativas a las provisiones técnicas, pero sin abordar su armonización.

Así, respecto a su definición y cálculo, las primeras directivas se limitaron a disponer que cada Estado miembro deberá exigir la constitución de provisiones técnicas a las empresas que operen en su territorio y a determinar que dichas provisiones deben ser suficientes; pero no definieron qué provisiones eran exigibles y dejaron la regulación de su cálculo a la discreción de cada Estado miembro.

Como excepción a esta discrecionalidad, la Directiva de 22 de junio de 1987, relativa al Seguro de Crédito, introdujo para este ramo la exigencia de la provisión para desviaciones de siniestralidad y definió cuatro métodos para su cálculo, dejando a los Estados miembros la posibilidad de optar por uno de ellos.



En lo que se refiere a la inversión de las provisiones técnicas, las primeras directivas se limitaron a regular los principios de equivalencia (el valor de los activos no debe ser inferior al importe de las provisiones), congruencia (las provisiones para compromisos exigibles en una moneda deben estar invertidas en activos expresados o realizables en la misma moneda) y localización (los activos en que se materialicen las provisiones técnicas deben estar localizados en el Estado miembro correspondiente).

Las Segundas Directivas se limitaron a flexibilizar en alguna medida el principio de congruencia en los seguros no vida.

Ha sido en la última generación de directivas cuando se ha abordado una cierta armonización de la regulación de las provisiones técnicas; y digo "cierta armonización" porque, como veremos, se dejan tantas opciones abiertas a la decisión de los Estados miembros, que difícilmente puede pensarse que se haya llegado a una armonización efectiva.

Las normas en que se traduce esta cierta armonización están contenidas en la Directiva de Cuentas Anuales (91/674/CEE), que define las provisiones técnicas exigibles y su cuantificación; y en las Terceras Directivas vida y no vida (92/96/CEE y 92/49/CEE), que contienen, además de normas específicas sobre el cálculo de las provisiones del seguro de vida, la regulación de la inversión de las provisiones técnicas.



1. PROVISIONES TECNICAS QUE DEBEN CONSTITUIRSE

La Directiva de Cuentas anuales define las siguientes provisiones técnicas:

- * PARA PRIMAS NO CONSUMIDAS.
- * PARA RIESGOS EN CURSO.
- * DE SEGURO DE VIDA.
- * PARA SINIESTROS.
- * PARA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Y EXTORNOS.
- * DE POLIZAS DE SEGURO DE VIDA CUYO RIESGO DE INVERSION CORRE A CARGO DEL TOMADOR DEL SEGURO.
- * DE ESTABILIZACION.
- * OTRAS PROVISIONES.

La lista precedente merece dos menciones:

- a) Se trata de una lista abierta puesto que el apartado "Otras provisiones" incluye "... entre otras, la provisión para riesgos en curso ...", lo que significa, en definitiva, una luz verde para que cada Estado miembro pueda exigir provisiones técnicas distintas de las específicamente previstas en la directiva.
- b) La lista no incluye la Provisión para anulación de primas pendientes de cobro exigida por la actual legislación española de seguros. Esta omisión no debe extrañar, puesto que el carácter técnico de esta provisión es discutible.



En todo caso, ante su omisión en la directiva, caben dos posibles soluciones: que las autoridades españolas mantengan su exigencia, al amparo de la facultad antes mencionada de crear otras provisiones técnicas; o que esta provisión se contabilice como una provisión para insolvencias, disminuyendo el valor de la partida E del balance (CREDITOS), solución esta defendida por muchos expertos, pero que podría reavivar conflictos fiscales hoy superados en relación con el carácter deducible o no de las dotaciones a esta provisión en el Impuesto sobre Sociedades.

Desarrollo en los siguientes apartados el tratamiento de cada una de las provisiones para seguros no vida.

2. DEFINICION Y CALCULO DE LAS DISTINTAS PROVISIONES TECNICAS

A) Provisión para primas no consumidas

De acuerdo con el texto de la directiva, esta provisión "incluira el importe que represente la fracción de primas brutas que deban imputarse al ejercicio siguiente o a los ejercicios posteriores".

Es, pues, equivalente en su naturaleza y finalidad a la Provisión para Riesgos en Curso regulada en la actual legislación española de seguro. Su finalidad no es otra que periodificar adecuadamente la prima, separando aquella parte imputable al propio ejercicio de aquella que deba imputarse al ejercicio posterior, o a ejercicios posteriores.



Esta provisión en principio debe ser constituida tanto por las aseguradoras no vida como por las de vida, pero la directiva permite que, como es práctica habitual en España, en el seguro de vida la parte de prima no consumida figure incluida en la Provisión Matemática o, utilizando la terminología de la directiva en la "Provisión de seguros de vida".

La forma de cálculo de la Provisión para primas no consumidas se regula en el artículo 57 de la directiva, que establece que "en principio", la provisión se calculará por separado para cada seguro, es decir, póliza a póliza. No obstante, añade la directiva, los Estados miembros podrán autorizar "la utilización de métodos estadísticos, y en particular métodos proporcionales y globales, cuando resulte razonable suponer que darán aproximadamente los mismos resultados que los cálculos individuales".

El segundo párrafo de este artículo añade una precisión importante: en los ramos de seguro en los que el ciclo del riesgo no permita aplicar el método de proporcionalidad temporal, se aplicarán métodos de cálculo que tengan en cuenta diferente evolución del riesgo en el tiempo.

He leído a algún experto que se cuestionaba si esta precisión se refiere sólo a los métodos estadísticos que se utilicen para el cálculo de la provisión, o también a la provisión calculada póliza a póliza.

Personalmente me inclino por esta última interpretación, tanto porque del texto de la directiva no se deduce otra cosa como porque parece razonable que el factor de estacionalidad en la siniestralidad sea tenida en cuenta sea cual sea el método de cálculo de la provisión.



Un aspecto de evidente importancia práctica para el cálculo de esta provisión es el tratamiento de los gastos de adquisición de la prima. La Directiva de Cuentas Anuales, en su artículo 18, deja abierta a los Estados miembros la posibilidad de permitir o no a las empresas que reflejen en el activo de sus balances los gastos de adquisición diferidos, es decir, aquella parte de los gastos de adquisición que son imputables a la parte de la prima que se reserva para ejercicios posteriores a través de la Provisión para Primas no Consumidas; pero también permite la directiva que se deduzcan de la Provisión para primas no consumidas, en la misma forma que el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado español permite actualmente hacerlo de la Provisión para Riesgos en Curso.

El concepto de gasto de adquisición está definido en el artículo 40: se entenderán por tales los "ocasionados por la conclusión de contratos de seguros" e "incluirán los gastos directamente imputables, tales como las comisiones de adquisición y los gastos de apertura de expedientes o de admisión de contratos de seguros en la cartera, así como los gastos indirectamente imputables, como son los gastos de publicidad o los gastos de administración derivados de la tramitación de las solicitudes y de la formalización de las pólizas".

Respecto a las comisiones de cartera, la Directiva permite a los Estados miembros incluirlas entre los gastos de adquisición o entre los de administración, solución ésta que no parece lógica.



En definitiva, como destaca Luis Latorre, el concepto de gastos de adquisición es, en la directiva, un concepto relativamente amplio de gastos, en cuanto incluye tanto los gastos directamente imputables como los indirectamente imputables a la adquisición de las personas.

Una última cuestión que plantea la determinación de los gastos de adquisición es el de las redes directas de venta de seguros, de creciente importancia en nuestro país. En la medida en que las entidades vendan seguros a través de gestiones o redes directas, deben considerarse como gastos de adquisición la parte de los gastos de dichas redes que sea imputable, con criterios razonables, a la producción y renovación de seguros.

No admitir esto sería introducir un tratamiento desigual y discriminatorio para las entidades que operen a través de redes o procedimientos de venta directa respecto a las que utilicen redes agenciales, puesto que éstas podrían activar -o deducir de la Provisión para primas no consumidas- la parte que proceda de las comisiones pagadas y aquéllas no podrían hacerlo con el coste equivalente, que en su caso serán gastos de oficinas, personal comercial, etc.

B) Provisión para riesgos en curso

Se trata de una provisión distinta -aunque tenga la misma denominación- que la actualmente regulada en el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. Esta última, como ya hemos señalado, es equivalente a la nueva Provisión para primas no consumidas; en cambio, la nueva Provisión para Riesgos en Curso es una provisión suplementaria de la de Primas no



consumidas, que sólo deberá dotarse en la medida en que ésta -más las primas en su caso exigibles por los mismos contratos- sea insuficiente para atender los siniestros y gastos que dichos contratos originen en el ejercicio o ejercicios posteriores.

En definitiva, esta provisión viene a prevenir el supuesto de que la Provisión para primas no consumidas sea insuficiente técnicamente, lo que normalmente será consecuencia de la insuficiencia de la prima.

Si la prima es insuficiente, además de originar una pérdida en el propio ejercicio, dará lugar a la constitución de una Provisión insuficiente para primas no consumidas, que originará una pérdida en el ejercicio o ejercicios posteriores, que debe evitarse dotando la Provisión para riesgos en curso suplementaria.

La directiva permite que la Provisión para Riesgos en Curso se presente en el balance juntamente con la de Primas no consumidas, bajo el título "Provisión para primas no consumidas y riesgos en curso", si bien, si su importe es elevado, deberá mencionarse separadamente, bien en el balance, bien en el anexo.

C) Provisión para siniestros

Corresponde a lo que tradicionalmente se ha denominado "Reserva para Siniestros pendientes" y en el actual Reglamento de Ordenación del Seguro Privado "Provisión para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración, de liquidación o de pago".



De acuerdo con el artículo 28, esta provisión comprenderá el importe total del coste final estimado por la empresa de seguros para poder hacer frente a la liquidación de todas las prestaciones derivadas de siniestros que se hayan producido hasta el final del ejercicio, tanto si se han declarado como si no, menos los importes que ya se hayan pagado a cuenta de estas prestaciones.

Incluye, pues, tanto los siniestros pendientes de liquidación, como los liquidados y pendientes de pago, como los producidos y no conocidos por la aseguradora (IBNR) y deberá incluir tanto las indemnizaciones a pagar como todos los gastos derivados de su liquidación, sea cual sea su origen.

El artículo 60 de la directiva regula su fórmula de cálculo, en relación con la cual deben destacarse los siguientes aspectos:

- * En principio, la provisión deberá calcularse mediante valoración individualizada de cada siniestro. No obstante, podrán utilizarse métodos estadísticos siempre que la provisión constituida sea suficiente, habida cuenta de la naturaleza de los riesgos, si bien los Estados miembros podrán supeditar la utilización de tales métodos a una autorización previa.
- * Para calcular el IBNR se tendrá en cuenta la experiencia previa en lo que se refiere al número y al importe de los siniestros declarados después del cierre del balance.



- * Podrán deducirse de la provisión los posibles recobros de terceros o por salvamento de bienes siniestrados, que se estimarán con prudencia.
- * Cuando las indemnizaciones por siniestro deban pagarse en forma de renta temporal o vitalicia, deberá calcularse la provisión sobre la base de métodos actuariales reconocidos.
- * Finalmente, la directiva no permite que la provisión se constituya por el valor presente de los siniestros (ya hemos visto que debe tener en cuenta el valor final estimado) ni que se efectúe ningún descuento implícito sobre dicho valor final.

Sin embargo, permite a los Estados miembros autorizar que se efectúe un descuento explícito en consideración a los rendimientos financieros previsibles por la inversión de la provisión, cuando se den las siguientes circunstancias:

- El plazo medio para liquidación de los siniestros debe ser por lo menos de cuatro años desde el cierre de balance; exigiendo la directiva que la empresa disponga de datos suficientes para establecer un "modelo fiable" para determinar dicho plazo.
- La empresa debe tener en cuenta en el cálculo de la provisión todos los factores que puedan suponer aumento del coste final de los siniestros.



- La deducción se hará de acuerdo con una base prudencial reconocida; en particular, el tipo de interés utilizado no será superior a una estimación prudente del tipo de rendimiento de los activos en que esté invertida la provisión, que, además, no puede ser superior al menor de los dos tipos siguientes: el rendimiento de dichos activos durante los últimos cinco años; y el rendimiento de dichos activos en el año precedente al cierre del balance.

D) Provisión para participación en beneficios de los asegurados y extornos

Esta provisión, que es aplicable tanto al seguro de vida como al no vida, comprenderá los importes destinados a los asegurados o beneficiarios en concepto de "participación en beneficios" o "extornos" siempre que no hayan sido abonados en las cuentas de los asegurados o incluidos en el Fondo para dotaciones futuras (partida B bis del balance). Este Fondo, como es sabido, recoge con carácter transitorio rendimientos o plusvalías contabilizadas por el asegurador en tanto no se asignan a los asegurados, a los accionistas o a reservas libres.

De acuerdo con el artículo 39, la participación en beneficios comprenderá todos los importes imputables al ejercicio pagados o por pagar a los tomadores de seguro o a los asegurados o asignados en su beneficio, incluidos los importes que se destinen a aumentar las provisiones técnicas o a reducir las primas futuras, en la medida en que estos importes representen un reparto de excedente o de beneficio procedente de la actividad en su conjunto o de una parte de la actividad.



A su vez, los extornos comprenderán tales importes en la medida en que representen una restitución parcial de primas efectuadas de acuerdo con el comportamiento de los contratos de seguro.

Parece claro que las bonificaciones por no siniestralidad no deben incluirse ni en el concepto de participación en beneficios, ni en el de extornos, puesto que no se adecuan a ninguno de los dos conceptos.

E) Provisión de estabilización

La Directiva recoge este tipo de provisión, pero deja su exigencia o no a la discreción de los Estados miembros, renunciando asimismo a cualquier intento de armonización.

En definitiva, se limita a recoger la posibilidad de que los Estados miembros exijan en los ramos en que lo consideren oportuno la constitución de una provisión destinada a equilibrar las fluctuaciones de las tasas de siniestralidad en los próximos años o para hacer frente a riesgos especiales.

En nuestro país es previsible que en el futuro Reglamento de la Ley de Supervisión de Seguros se recojan solamente las provisiones de este tipo actualmente exigibles: la de Seguro de Crédito, que ya he mencionado anteriormente, la de Seguro de Automóviles, la de riesgos nucleares y la de seguros agrarios.



3. CONTABILIZACION DE LAS PROVISIONES TECNICAS

Incluyo como anexo al texto de esta conferencia la estructura resumida del balance establecida en la directiva, que tomaré como referencia para comentar algunos aspectos de interés sobre la contabilización de las provisiones técnicas.

Como se puede apreciar en ese anexo, las provisiones técnicas constituyen la partida C del pasivo del balance, dentro de la cual se detallan seis subpartidas para cada uno de los tipos de provisiones.

La Provisión para riesgos en curso, como ya he señalado, puede presentarse incluida en la Provisión para primas no consumidas (subpartida 1) o en la subpartida 6 (Otras provisiones técnicas).

Respecto a la participación del reaseguro en las provisiones técnicas, la directiva en principio prevé que se deduzcan del importe bruto de cada provisión, que por tanto, lucirá en el pasivo con el correspondiente detalle:

Provisión x x x

- a) Importe bruto
- b) Importe reaseguro (-)

Sin embargo, la directiva permite a los Estados miembros exigir o permitir que la parte de las provisiones a cargo del reaseguro en lugar de restar del saldo de las cuentas de Provisiones Técnicas, se contabilicen en el activo del balance creando al efecto la partida D bis (PARTICIPACION DE REASEGURO EN LAS PROVISIONES TECNICAS), que deberá incluir las oportunas subpartidas o subdivisiones para las distintas clases de provisiones.



La cancelación de las provisiones técnicas previamente constituidas y la constitución de las nuevas que procedan se realiza mediante actualización del importe de cada Provisión técnica y cargo (o abono) a resultados de la variación que dicho saldo experimente.

La directiva, por otra parte, exige que se mencionen en el anexo los siguientes datos o circunstancias relacionados en las provisiones técnicas:

- * El importe de los gastos de adquisición diferidos, cuando se haya permitido su deducción de la Provisión para primas no consumidas o de la Provisión de seguro de vida.
- * La cuantía de la Provisión para riesgos en curso, cuanto su cuantía sea elevada.
- * Las principales hipótesis utilizadas si la Provisión de seguro de vida se ha calculado con métodos estadísticos o matemáticos.
- * La creación de "reservas" voluntarias para la misma finalidad que las provisiones de estabilización.
- * Las deducciones o descuentos explícitos realizados en el cálculo de la Provisión para siniestros, detallando el importe global de las provisiones antes de la deducción, las categorías de siniestros para las que se efectúa la deducción, los métodos empleados para calcular la deducción, en especial, los tipos de interés utilizados, y los criterios para la estimación del plazo para la liquidación de los siniestros.



- * Los recobros tenidos en cuenta en el cálculo de la Provisión técnica para siniestros, cuando su cuantía sea importante.

- * La diferencia entre el importe de la Provisión para siniestros constituida al comienzo del ejercicio para siniestros pendientes de ejercicios anteriores y los pagos realizados por dichos siniestros en el ejercicio y/o la provisión final constituida para los mismos al cierre del ejercicio, cuando tal diferencia sea importante.

- * Los importes cargados por participación en beneficios de los asegurados y extornos, cuando sean elevados.



4. COMENTARIO FINAL

Me he ceñido al tema propuesto por los organizadores, aunque ello no agota el tratamiento de las Provisiones técnicas en la normativa comunitaria.

Recuerdo, en este sentido, la necesidad de tener en cuenta las normas recogidas en las Terceras Directivas respecto a la localización, inversión en activos congruentes, limitación de activos aptos y diversificación de la inversión de las provisiones técnicas.

Pienso que, a través de mi exposición sobre el cálculo y contabilización de las provisiones técnicas, ha quedado patente lo reducido de la armonización llevada a cabo en este aspecto por la Directiva de Cuentas anuales y la amplitud de las opciones que quedan abiertas a la discreción de los Estados miembros de la Unión Europea.

Habrá que estar atentos, pues, más que a la nueva Ley de Seguros, a su futuro Reglamento, en el que se regularán las provisiones técnicas exigibles en nuestro país.

Es de desear que el legislador español utilice sus opciones con prudencia, de forma que se exijan provisiones técnicas suficientes y calculadas con rigor técnico, pero se deseché la tentación de sobredimensionar las provisiones técnicas, lo que no resolvería los problemas de solvencia de algunas entidades aseguradoras y, en cambio, perjudicaría a las entidades solventes y a sus asegurados, puesto que obligaría a una elevación de primas para absorber el incremento de costes que el incremento de las exigencias de provisiones técnicas conlleva.



Una última precisión: confiamos en que, si la nueva regulación de las provisiones técnicas se traduce en que éstas tengan una dimensión significativamente mayor, se arbitrarán las medidas o disposiciones transitorias adecuadas para que las empresas puedan adaptarse a las nuevas exigencias en plazos y/o condiciones adecuados.



ANEXO 1

PROVISIONES TECNICAS QUE DEBEN CONSTITUIRSE

- * PARA PRIMAS NO CONSUMIDAS.
- * PARA RIESGOS EN CURSO.
- * DE SEGURO DE VIDA.
- * PARA SINIESTROS.
- * PARA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Y EXTORNOS.
- * DE POLIZAS DE SEGURO DE VIDA CUYO RIESGO DE INVERSION CORRE A CARGO DEL TOMADOR DEL SEGURO.
- * DE ESTABILIZACION.
- * OTRAS PROVISIONES.



ANEXO 2

ESTRUCTURA DEL BALANCE (I)

- A. CAPITAL SUSCRITO NO DESEMBOLSADO.
- B. ACTIVOS INMATERIALES.
- C. INVERSIONES.
- D. INVERSORES POR CUENTA DE LOS SUSCRITORES DE POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA QUE ASUMAN EL RIESGO DE LA INVERSIÓN.
(D.bis. PARTICIPACION DEL REASEGURO EN LAS PROVISIONES TECNICAS).
- E. CREDITOS.
- F. OTROS ACTIVOS.
- G. CUENTAS DE PERIODIFICACION.



ESTRUCTURA DEL BALANCE (II)

- A. CAPITAL Y RESERVAS.**

- B. PASIVOS SUBORDINADOS.**
(B.bis. FONDO PARA DOTACIONES FUTURAS).

- C. PROVISIONES TECNICAS.**
 - 1. Para primas no consumidas (y riesgos en curso).**
 - 2. De seguros de vida.**
 - 3. Para siniestros.**
 - 4. Para participación en beneficios de los asegurados y extornos.**
 - 5. De estabilización.**
 - 6. Otras provisiones técnicas.**

- D. PROVISIONES TECNICAS RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA CUANDO EL RIESGO DE INVERSION FINANCIERA LO ASUMEN LOS SUSCRIPTORES.**

- E. PROVISIONES PARA OTROS RIESGOS Y GASTOS.**

- F. DEPOSITOS RECIBIDOS POR LOS REASEGURADORES.**

- G. DEUDAS.**

- H. CUENTAS DE PERIODIFICACION.**



PROVISIONES TECNICAS DE SEGUROS DE VIDA

EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS



PROVISIONES TECNICAS DE SEGUROS DE VIDA **EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS**

1. INTRODUCCION: LA SOLVENCIA EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

Uno de los principios inspiradores de la regulación comunitaria sobre la actividad aseguradora es el de SOLVENCIA, entendiendo por tal la capacidad de las compañías para hacer frente a los compromisos, de cualquier tipo, contraídos.

La doctrina distingue entre solvencia estática y solvencia dinámica. El concepto fundamental de esta última es el denominado margen de solvencia: patrimonio propio no comprometido disponible para hacer frente a las desviaciones globales que puedan producirse en el desarrollo futuro del negocio. Este concepto está presente en la normativa comunitaria desde la Directiva de 1973, para los seguros no vida, y desde la Directiva de 1979, para los seguros de vida.

Por solvencia estática se entiende la capacidad del asegurador para atender los compromisos derivados de su cartera de seguros vigente. En este capítulo cabe incluir a las provisiones técnicas que las reglamentaciones de los distintos países obligan a constituir a las Entidades Aseguradoras.

Al contrario que en el margen de solvencia, hasta fechas recientes no se ha producido la normalización, a nivel comunitario, de las reglas de cálculo, contabilización y cobertura, de las provisiones técnicas. Concretamente, la Directiva de Cuentas de 1991 enumera las provisiones a constituir, señalando los criterios para su contabilización y, en aquellas provisiones que tienen un carácter más contable (primas no consumidas, siniestros), algunas normas básicas para su cálculo.



Por su parte, las terceras Directivas, aprobadas en 1992, tanto de vida como de no vida, recogen las reglas de inversión de las provisiones y, en el caso de vida, aspectos básicos para el cálculo de las provisiones matemáticas.

Estas últimas directivas deben incorporarse próximamente al Ordenamiento Jurídico Español.

A continuación, vamos a analizar algunos aspectos básicos relativos al cálculo de las provisiones matemáticas, contemplados en la directivas citadas, previo examen de las notas esenciales que dicho cálculo reviste en la normativa española actualmente vigente.



2. SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE

2.1 Aspectos esenciales del cálculo

El Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (art. 55, 56 y 71) señala, como aspectos básicos para el cálculo de las provisiones matemáticas, los siguientes:

- 1) Aplicación del método prospectivo.
- 2) Utilización de la "prima de inventario" como prima base de cálculo
- 3) Inclusión de la provisión técnica de riesgos en curso (provisión para primas no consumidas).
- 4) Determinación póliza a póliza.
- 5) Utilización del mismo interés técnico y tabla de mortalidad o invalidez que sirva de base para el cálculo de las primas.
- 6) Constitución de una provisión complementaria, en caso de insuficiencia de rendimientos financieros.

2.2 Naturaleza de la Provisión

Las anteriores normas reglamentarias para el cálculo de la provisión matemática parten de la consideración de la misma como "saldo" de la operación de seguro, es decir, importe que, en todo momento, permite el mantenimiento del equilibrio dinámico entre prestaciones y primas, es decir, en el proceso financiero estocástico que toda operación de seguro implica.



La concepción anterior concuerda con el principio básico de utilización del mismo tipo de interés y tabla de mortalidad en el cálculo de la provisión matemática y en el de las primas. Como consecuencia, y dado que el citado equilibrio implica la equivalencia permanente entre prestaciones y aportaciones, la provisión matemática es única, sea cual sea el método de cálculo que se utilice: prospectivo o retrospectivo.

Ahora bien, pese a la utilización de unas bases técnicas únicas, la normativa española vigente no desconoce el riesgo de una insuficiencia en los rendimientos obtenidos por la compañía respecto al interés técnico comprometido. Para afrontarlo, establece dos tipos de medidas:

- a) Limitación general de tipos de interés técnico.
- b) Constitución de la provisión complementaria aludida.

2.2.1 Limitación de tipos de interés

La Orden de 7/9/1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, establece que el tipo de interés aplicable en las bases técnicas en el ramo de vida no podrá superar:

- La rentabilidad media esperada de las inversiones afectas, en los seguros de duración inferior a cinco años.
- El 6%, en los seguros de duración igual o superior a cinco años, salvo en las entidades cuyo patrimonio propio no comprometido del ramo vida supere el



quíntuplo de la cuantía mínima del margen de solvencia legalmente exigible; en este último supuesto, el límite aplicable al tipo de interés técnico será el de la rentabilidad media esperada de las inversiones afectas.

- Para los seguros vinculados a unas inversiones previa o simultáneamente realizadas por la entidad, el interés técnico podrá ser el esperado en función de aquéllas.

La misma Orden Ministerial contempla la posibilidad de aplicación de tipos de interés revisables anualmente, vinculados a los tipos de referencia admitidos por Dirección General de Seguros. En este caso, la garantía de interés ofrecida por la compañía se establece con el límite temporal de una anualidad.

2.2.2 Provisión Complementaria

El artículo 71 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado establece que, si durante dos ejercicios consecutivos el rendimiento de la inversión de las provisiones matemáticas es inferior al tipo de interés técnico utilizado, deberán revisarse las bases técnicas. Las nuevas bases serán aplicables a los contratos que se suscriban a partir de la revisión. Para los anteriores, procederá la dotación de la provisión complementaria.



La Orden Ministerial de 7/9/1987 se refiere a dicha provisión como "provisión matemática complementaria", que coincidirá con la diferencia entre la provisión matemática calculada al tanto de interés real y la obtenida al tipo de interés contemplado en las bases técnicas. Esta provisión se constituirá con cargo a recursos propios de la entidad y tendrá el mismo tratamiento que las provisiones técnicas a efectos de inversión.

La combinación de la provisión matemática y la provisión complementaria da un resultado equivalente al que se obtendría calculando aquélla mediante la utilización, como tipo de interés, del rendimiento obtenido de las inversiones.

2.3 Problemas registrados con el sistema español actual

Los principales problemas asociados al cálculo de primas y provisiones del ramo de vida, en base al sistema expuesto, se relacionan con el hecho de que el mismo no impide la adopción de hipótesis de rentabilidad excesivamente optimistas, fundamentalmente en ciclos de altos tipos de interés, tanto por el nivel de tipos utilizados en los cálculos como por la duración de las operaciones a las que se aplican. Así, podemos señalar:

- El requisito del quíntuplo de la cuantía mínima del margen de solvencia para poder superar el 6% como tipo de interés técnico, en los seguros de duración mayor de cinco años, es relativamente fácil de cumplir, sobre todo por entidades que se hayan en la fase



inicial de su actividad en el ramo de vida. En tales casos, la única restricción consistirá en la ambigua limitación de la rentabilidad "esperada" de las inversiones afectas.

- El criterio de la rentabilidad esperada en función de las inversiones afectas, previa o simultáneamente realizada por la entidad, deja sin resolver, frecuentemente, el problema de la reinversión que debe realizarse al vencimiento de aquellas inversiones.

- Por último, la obligación de dotar la provisión complementaria, que pretende asegurar una reacción adecuada de la compañía en caso de insuficiencia de rendimientos financieros respecto al interés garantizado, sólo es exigible después de dos años de déficit, lo que puede dificultar la correcta atención de los compromisos adquiridos, a largo plazo, durante la segunda parte de ese período.



3. DIRECTIVAS COMUNITARIAS

3.1 Directiva de Cuentas (Dir. 91/674/CEE; 19.12.91)

En materia de cálculo de provisiones de seguros de vida, la directiva de 1991 se limita a establecer:

- la obligación de cálculo actuarial por el método prospectivo.
- la obligación de cálculo individualizado, autorizando cálculos globales.
- su cálculo por un actuario o experto en la materia.

3.2 Tercera Directiva de vida (Dir. 92/96 /CEE; 10.11.92)

En ella se consagra la normalización, a nivel comunitario, de las reglas de cálculo de la provisión matemática y de los criterios de inversión de la totalidad de las provisiones del ramo de vida.

3.2.1 Naturaleza de la provisión matemática y relación con las primas

- 3.2.1.1 Antes de entrar a analizar los aspectos más destacados de la regulación contenida en la Tercera Directiva, conviene aclarar que la misma se apoya en un concepto de provisión matemática que difiere sutilmente del que sirve de base a la normativa española vigente, que ha quedado brevemente expuesto.



El artículo 17 de la Directiva considera la provisión matemática más como respuesta a la necesidad de provisionar adecuadamente los compromisos futuros netos adquiridos, actuarialmente calculados a partir de bases técnicas actualizadas, que como "saldo" de la operación seguro que resulta de forma directa e inmediata del equilibrio dinámico financiero-actuarial.

Así, no se establece en ningún caso la utilización, en el cálculo de la provisión matemática, de unas bases técnicas únicas en toda la duración de la operación y coincidentes con las consideradas en el cálculo de las primas, como hace la normativa española. El cálculo de la provisión y el de las primas constituyen dos procesos diferentes, efectuados a partir de hipótesis que no tienen por qué coincidir.

- 3.2.1.2 De hecho, en relación con las primas, el artículo 19 señala que "deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a las Empresas de Seguros satisfacer el conjunto de compromisos y, en particular, constituir las provisiones técnicas adecuadas". Es decir, la Directiva no introduce restricciones concretas sobre las hipótesis que pueden manejarse en el cálculo de las primas (al contrario que la OM de 07.09.87).



Estas se determinan libremente, en coherencia con el principio de libertad de mercado imperante en la Comunidad, aunque en todo caso deben satisfacer el principio de suficiencia.

Las restricciones a las hipótesis de cálculo se introducen, en todo caso, en relación con la determinación de la provisión matemática, en particular sobre los tipos de interés, y se basan, a su vez, en la necesidad de cumplir el principio de solvencia.

- 3.2.1.3 La disociación anterior conlleva que la entidad aseguradora pueda tener que contar, para constituir sus provisiones matemáticas, no sólo con los recursos procedentes de las primas satisfechas por los asegurados, sino también con recursos adicionales que procedan de su propio beneficio o de aportaciones de recursos externos. Ello se producirá, por ejemplo, cuando las primas se hayan calculado a un tipo de interés técnico superior al máximo autorizado por la Directiva para el cálculo de las provisiones, aunque el rendimiento que se obtenga en las inversiones afectas sea superior al comprometido en el cálculo de las primas (ver caso C del Anexo).



Esa es, precisamente, la situación que podría plantearse al entrar en vigor la adaptación de la normativa española a la 3ª Directiva. La aportación inicial de dichos recursos adicionales puede ser muy cuantiosa en el momento de la implantación del sistema.

A este respecto, la Directiva precisa en su artículo 19 que la aportación de recursos ajenos a las primas y a sus productos no pueden tener carácter sistemático y permanente, cuando ello implique poner en peligro, en el tiempo, la solvencia de dicha empresa.

Este matiz, contenido en el segundo párrafo del citado artículo, bajo una aparente preocupación por la suficiencia de las primas y la solvencia, puede resultar sumamente perjudicial para el ordenado desarrollo de la actividad aseguradora y, en particular, para el Sector Español de Seguros. A "sensu contrario", se está legalizando la posibilidad de realizar operaciones con primas insuficientes, siempre que, a tenor de la situación financiera de la empresa, puedan aportarse recursos ajenos a las primas y sus productos. Se admite, incluso, que tal aportación de recursos ajenos sea sistemática y permanente, siempre que no ponga en peligro, a largo plazo, la solvencia de la empresa.



Es imprescindible una interpretación restrictiva de este precepto. Lo contrario equivaldría a legalizar las prácticas de "dumping" con efectos altamente nocivos sobre el Sector español; las grandes multinacionales podrían buscar aumentar su presencia en nuestro mercado por la vía de reducir sistemática y artificialmente las primas, apoyándose en una sólida situación financiera actual.

Lamentablemente, una posición prudente de la normativa española (por ejemplo, estableciendo restricciones en las tablas de mortalidad y tipos de interés aplicables en el cálculo de las primas) puede resultar ineficaz, si consideramos la posibilidad de los aseguradores comunitarios no nacionales de operar, en nuestro país, en régimen de libre prestación de servicios, sometidos al control del Organismo Supervisor de su Estado de origen.

3.2.2 Reglas básicas para el cálculo de las Provisiones de Seguros de Vida

Podemos resumirlas en:

- **Método prospectivo, considerando todas las obligaciones: prestaciones garantizadas, rescates, participaciones en beneficios adquiridas, gastos, incluidas comisiones, y otras opciones.**



- No obstante lo anterior, posibilidad de utilizar el método retrospectivo, cuando su resultado no sea inferior al prospectivo o cuando este no pueda utilizarse para el tipo de contrato.
- Libertad de elección de la prima base de cálculo.
- Cálculo individualizado, con posibilidad de aproximaciones razonables o generalizaciones.
- Cálculo prudente: implica la consideración de desviaciones desfavorables y de las normas de valoración de los activos afectos.
- Cálculo en base a tipos de interés elegidos "a posteriori", dentro de los máximos que fijen los Estados Miembros de origen de la empresa, según las reglas de la Directiva.
- Constitución de una provisión complementaria en caso de insuficiencia de los rendimientos financieros.
- Provisión matemática superior al valor de rescate garantizado, en todo momento.
- Consideración de las participaciones en beneficios.



3.2.2.1 Métodos de cálculo de la provisión matemática

La Tercera Directiva contempla la posibilidad de utilizar el método retrospectivo en ciertos supuestos. En este método la provisión matemática se determina a partir de la comparación de las obligaciones cumplidas por cada parte en el contrato hasta el momento del cálculo. Teóricamente, puede obtenerse como suma de las primas de ahorro capitalizadas al tipo de interés comprometido en la operación.

En la filosofía propia del sistema español vigente, los resultados de cualquiera de los métodos principales de cálculo de la provisión (prospectivo y retrospectivo) son idénticos, habida cuenta de la utilización de las mismas bases técnicas en cualquiera de ellos, coincidentes, a su vez, con las aplicadas en el cálculo de las primas.

Las participaciones en beneficios devengadas, siempre que no hayan sido hechas efectivas, se incorporan a la operación como aportaciones adicionales, lo que implica el correlativo incremento de prestaciones aseguradas, dentro del equilibrio financiero-actuarial.

En la nueva regulación comunitaria, basada en la actualización permanente de las bases técnicas de cálculo, la equivalencia matemática entre los dos



métodos se rompe. Concretamente, en un contexto de tipos de interés decrecientes, las provisiones obtenidas por el método prospectivo serán superiores a las del retrospectivo (puede tomarse como referencia la comparación entre PMr y PMi en el caso A del Anexo). Si los tipos evolucionan con una expectativa al alza, sucederá lo contrario (ver, por ejemplo, la comparación entre PMr y PMi en el caso C del Anexo).

La utilización del método retrospectivo se autoriza cuando las provisiones obtenidas en base al mismo no sean inferiores a las que resulten de un método prospectivo suficientemente prudente. Ello ocurriría, según acabamos de ver, cuando, por ejemplo, los tipos de interés pasados, a los que se han capitalizado las primas de ahorro, fueran inferiores a los que, en función de las condiciones de mercado, admita la Directiva para la proyección de las obligaciones futuras (ver apartado F del anexo).

Asimismo, se aplicará el método retrospectivo cuando no sea factible la utilización del prospectivo (por ejemplo, cuando se desconoce el importe de las primas futuras y, por ende, el de las prestaciones finales del contrato).



3.2.2.2 Determinación del valor de rescate

El derecho de rescate, incorporado a las pólizas y reconocido en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, encuentra su soporte cuantitativo en el valor de la provisión matemática constituida.

El llamado rescate teórico se calcula aplicando a la cuantía de la provisión determinadas correcciones, que se justifican por el coste de la desinversión, la posible antiselección o las comisiones técnicamente pendientes de amortizar. Bien es verdad que, en la práctica, a veces se recurre a métodos simplificados que persiguen facilitar la comprensión de los asegurados y que toman como base, no la provisión matemática, sino el importe de las primas satisfechas hasta el momento de la solicitud.

Ahora bien, dado el cálculo de la citada provisión por el método prospectivo y en base de tasas de interés no superiores a los máximos que se autoricen a partir de la Directiva, no puede mantenerse en todos los casos esa correlación entre provisión matemática constituida en contabilidad y valor de rescate. Este deberá obtenerse, como mucho, a partir de la cifra resultante del método retrospectivo.



En un contexto como el actual de bajada de tipos, si se autorizan máximos para el cálculo prospectivo inferiores a los obtenidos en períodos anteriores del seguro, la cuantificación del rescate a partir de ese método podría llevar a otorgar a los asegurados, vía rescisión, importes superiores a las primas de ahorro aportadas por ellos con sus correspondientes intereses. La suma de estas primas de ahorro e intereses deben constituir el máximo que cada asegurado puede retirar en concepto de rescate.

Es decir, a partir de la entrada en vigor de la directiva, una cosa será la provisión contable que, con cargo a pérdidas y ganancias, se constituye para garantizar la atención a obligaciones futuras, y otra los derechos atribuidos a los asegurados, ejecutables según las previsiones del contrato de seguro.

Por otro lado, la propia Directiva supera la concepción del valor de rescate como consecuencia directa de la provisión matemática constituida contablemente, estableciendo que sea ésta la que se ajuste a los valores reconocidos, tratando de evitar que los mismos puedan ser superiores, en algún momento, a la propia provisión.



Ello podría suceder, en el caso de que la Provisión obtenida por el método retrospectivo superara a la resultante del prospectivo, lo que según hemos apuntado, podría producirse en un escenario de tipos de interés crecientes (téngase en cuenta que la Directiva "admite" la utilización del método retrospectivo cuando su resultado sea superior al prospectivo, pero no "obliga" a ello).

3.2.2.3 Prima base de cálculo de la provisión matemática y provisión para gastos

Respecto a la base de cálculo de la provisión, la 3ª Directiva no establece restricciones, siempre con la condición de que se aplique un criterio de prudencia.

Hemos comentado que, en España, la prima base cálculo, según la normativa vigente, es la llamada prima de inventario (prima pura más recargos para gastos de administración).

La Directiva obliga a que se tengan en cuenta los gastos de la empresa, incluidas las comisiones. Ahora bien, admite que la provisión para gastos (que deberá incluirse en la provisión matemática) pueda ser implícita (por ejemplo, considerando las primas futuras netas de gastos de gestión) o explícita.



No concreta, la redacción final, el contenido y las diferencias entre el sistema implícito y el explícito.

Sin embargo, volviendo al planteamiento inicial de una provisión que surge más como expresión de las obligaciones futuras de cualquier tipo que como saldo de la operación de seguro, hay que considerar que los gastos futuros no se calcularán a partir del recargo que para los mismos se haya establecido en la determinación de las primas, como viene admitiendo la práctica española, sino en función de los gastos reales esperados.

Quiere ello decir que, si como consecuencia de la aceleración del proceso inflacionista, por ejemplo, los gastos esperados para la gestión del negocio (salarios, cargas sociales, suministros, etc) se incrementa por encima de las cuantías incluidas en las primas pactadas con los asegurados, la provisión matemática deberá incluir un valor adicional representativo de la desviación.

A su vez, la Directiva de Cuentas admite, indirectamente, la utilización de la prima del inventario o la comercial en el cálculo de la provisión matemática, al permitir que los gastos de adquisición diferidos puedan incorporarse al activo o deducirse de dicha provisión, según un cálculo actuarial.



3.2.2.4 Tipos de interés de cálculo

3.2.2.4.1 Es este punto de la Tercera Directiva uno de los más relevantes desde la perspectiva española. Según se ha indicado, frente a la falta de limitación en el tipo de interés técnico utilizable para el cálculo de las primas, se establecen reglas, más o menos estrictas, para la fijación, por los Estados miembros de origen, del tipo o tipos máximos para la determinación de las provisiones matemáticas. Las alternativas que se ofrecen son las que se resumen a continuación:

- 1) Un tipo de interés máximo único, en función de la divisa en que se haya denominado el contrato, que no podrá superar el 60 por 100 del tipo de interés de las obligaciones del Estado. El Consejo y la Comisión Europea han aclarado que dicho tipo de interés será el más elevado de los siguientes: el tipo de rendimiento en el momento de emisión o el que resulte en cada momento en el mercado secundario.

Los anteriores máximos son aplicables a los contratos que comprenden una garantía de tipos de interés, aunque el Estado miembro puede dispensar de su aplicación en las siguientes categorías:



- contrato en unidades de cuenta
- contratos a prima única de duración máxima 8 años
- contratos sin participación en beneficios
- contratos de renta sin valor de rescate

En los tres últimos casos, el tipo de interés prudencial se ajustará más a la alternativa que exponemos a continuación.

- 2) El tipo de interés máximo aplicable se obtendrá por cada empresa en función del rendimiento de sus activos en cartera, disminuido en un margen prudencial. En los contratos a prima periódica, particularmente, se tendrá en cuenta, además, el rendimiento anticipado de los activos futuros.

3.2.2.4.2 Aunque la Directiva parece reservar la segunda alternativa al supuesto en que los activos de la empresa no sean evaluados a su valor de adquisición (países que aplican como norma de valoración el valor de mercado), el Consejo y la Comisión Europea han declarado que las reglas de evaluación de los activos previstos en las legislaciones nacionales no prejuzgan la aplicación de cualquiera de los anteriores métodos. Es decir, los Estados miembros podrán elegir cualquiera de las dos alternativas señaladas, independientemente de las normas de valoración de activos aplicables en los mismos.



No obstante, la propia Directiva señala que "el método de cálculo de las provisiones técnicas no sólo deberá ser prudente en sí mismo, sino igualmente cuando se tenga en cuenta el método de cálculo de los activos representativos de dichas provisiones" (art.17.1.A.iv).

Y, ciertamente, la determinación de las provisiones matemáticas con arreglo a la segunda alternativa (tipo de interés basado en el rendimiento de los activos en cartera) no tiene porqué romper la coherencia entre el método de cálculo de dichas provisiones y el criterio de valoración de los activos. De hecho:

- a. En el criterio del valor de mercado
 - a.1 Un descenso de los tipos de mercado determinará el incremento del valor actual de los activos de renta fija cotizados en la cartera de la entidad y adquiridos a tipos mayores que, de esa forma, reducen su tasa de rendimiento interno para ajustarla a la del mercado. El reflejo contable de esa revalorización compensará el aumento de la provisión matemática calculada a un tipo de interés menor, consecuencia, a su vez, de la nueva tasa de rendimiento.



- a.2 Un aumento en los tipos de mercado hará disminuir el valor actual de los activos de renta fija cotizados en la cartera de la entidad, adquiridos a tipos menores, que, de esa forma, aumentan su tasa de rendimiento interno para ajustarla a la del mercado. El reflejo contable de la depreciación se compensa con la disminución de la provisión matemática calculada a un tipo de interés mayor.

- b. En el criterio del valor de adquisición
 - b.1 Un descenso de los tipos de interés de mercado no dará lugar a modificación del valor contable de los activos de renta fija cotizados en cartera, adquiridos a tipos mayores. Las plusvalías potenciales derivadas del hecho anterior sólo se reflejarán cuando se realicen tales activos. Las tasas de rendimiento interno de los mismos se mantendrá, entre tanto, inalterables, con lo que tampoco variará el tipo de interés utilizado en el cálculo de las provisiones matemáticas.

 - b.2 Un aumento en los tipos de mercado hará disminuir el valor actual de los activos de renta fija cotizados, en la cartera de la entidad y adquiridos a tipos menores. La aplicación del principio de prudencia valorativa obligará a reflejar contablemente la depreciación, lo que



equivale a disminuir su valor neto contable haciéndolo coincidir con el valor de mercado. Ello implica aumentar la tasa de rendimiento interno de tales activos y, en consecuencia, el tipo de interés de cálculo de las provisiones matemáticas.

Las variaciones de tipos generarán, frecuentemente fluctuaciones del mismo signo sobre valores de renta variable cotizados, aunque aquí tendrían entrada otros factores.

3.2.2.4.3 En definitiva, frente a opción de un tipo de interés máximo único para todas las entidades y contratos, con las excepciones señaladas, se abre paso la posibilidad de que cada compañía aplique su particular tipo de interés, derivado del rendimiento de sus activos.

La primera alternativa, resultaría muy onerosa para el sector asegurador español, en el que se pasaría de los tipos que actualmente se aplican, en el entorno del 6 por 100, a un tipo no superior al 4,8 por 100 (en las actuales condiciones de los mercados financieros).

El incremento de provisiones que de ello derivaría, situaría en situación muy comprometida a la mayoría de las entidades que operan en el ramo de vida.



La segunda alternativa, que en principio se creía reservada principalmente a los países anglosajones, presenta similitudes con el actual sistema español, si tenemos en cuenta la existencia en el mismo de la provisión matemática complementaria. La diferencia principal radica en que, en el sistema español, según se ha comentado, la aplicación de un tipo de interés basado en el rendimiento de los activos en cartera sólo se realiza cuando se mantiene durante dos ejercicios consecutivos la insuficiencia de dicho rendimiento respecto al interés técnico comprometido; en la Directiva, independientemente del interés comprometido, la adaptación será anual.

Adicionalmente, el actual sistema español no contempla la aplicación de un margen prudencial de reducción. Evidentemente, dependiendo de la amplitud de este último podrán verse alterados los equilibrios patrimoniales de las entidades en el momento de la implantación del sistema.

Por último, en el supuesto de tipos de rendimiento reales superiores a los mínimos garantizados, la provisión matemática calculada por el método prospectivo según la alternativa 2 sería inferior a la obtenida en el actual sistema español. Es decir, este es aun más conservador que el propuesto por la Directiva.



La norma comunitaria aclara que, en las anteriores alternativas, estamos hablando de tipos de interés máximos; las entidades podrían utilizar tipos de interés inferiores. De hecho, será razonable aplicar el mismo tipo de interés utilizado en el cálculo de la prima, siempre que este sea inferior al máximo autorizado.

3.2.2.5 La provisión "complementaria"

3.2.2.5.1 La inexistencia en la Directiva de un tipo de interés máximo para el cálculo de las primas no elimina la asunción, por la entidad, de una garantía de interés a favor de los asegurados, derivada del tipo de interés técnico que libremente se utilice en dicho cálculo.

El rendimiento obtenido por la compañía de los activos en que se materializan las provisiones matemáticas no debe ser inferior al tipo de interés garantizado a los asegurados, si se quiere mantener aquélla en condiciones adecuadas de solvencia.

Si ocurre lo contrario, la Directiva prevé la exigencia de un provisión destinada a cubrir la insuficiencia. Se trata de una provisión análoga a la provisión complementaria del sistema español vigente, determinada en función del rendimiento de los activos "actual o previsible".



3.2.2.5.2 Esta provisión encuentra su justificación, fundamentalmente, cuando la opción elegida para el cálculo de la provisión matemática es la del tipo de interés máximo único (alternativa 1 del apartado anterior).

En tal caso, nos encontramos con tres posibles tipos de interés en base a los cuales pueden constituirse las provisiones matemáticas:

- a) El interés técnico utilizado en el cálculo de las primas.
- b) El tipo de interés máximo autorizado.
- c) El interés que deriva del rendimiento actual o previsible de los activos.

En Anexo se acompañan las posibles relaciones entre esos tres tipos y las provisiones que resultan de los mismos. Como puede observarse la "provisión complementaria" deberá ser dotada siempre que el rendimiento de los activos sea inferior al tipo garantizado y al tipo máximo autorizado.

Si el rendimiento es inferior al tipo garantizado pero superior al máximo autorizado, no procederá su dotación, ya que la provisión matemática resultante a partir de este último permitirá sobradamente atender los compromisos asumidos con los asegurados.



3.2.2.6 Participación en beneficios

3.2.2.6.1 Lógicamente, en la constitución de las provisiones técnicas deberán tenerse en cuenta las participaciones en beneficios devengados, las cuales, cuando no se hayan hecho efectivas, incrementarán el "saldo" favorable del asegurado en la compañía.

Ahora bien, la Directiva establece que podrán tenerse en cuenta, en el cálculo de las provisiones, implícita o explícitamente, las "participaciones de toda clase en los beneficios futuros". No hay que olvidar, sin embargo, que el derecho del asegurado a exigir una participación en beneficios está condicionada a la existencia de los mismos; es decir, tales participaciones no constituyen un "valor garantizado". En todo caso, el cálculo a partir de valores actuales de interés, mortalidad o supervivencia, más desfavorables que los previsibles en el futuro, garantiza la constitución de provisiones suficientes.

La previsión de la Directiva, por tanto, sólo cobra sentido en caso de desviaciones favorables, respecto a las hipótesis, cuyo mantenimiento se prevea en el futuro.



- 3.2.2.6.2** Los métodos de cálculo y distribución de la participación en beneficios entre los asegurados suelen basarse, en los sistemas que contemplan las actuales bases técnicas, en un valor medio de las provisiones matemáticas del ejercicio.

Ahora bien, análogamente a lo indicado respecto al valor de rescate, puesto que el valor de las citadas provisiones podrá ser superior a la suma de las primas de ahorro aportadas por los asegurados más sus correspondientes intereses, convendrá adaptar tales métodos al nuevo sistema. Concretamente, la participación en los beneficios, sobre todo la que atañe a los financieros, deberá calcularse y asignarse en base a unas provisiones matemáticas obtenidas por el método retrospectivo.

- 3.2.2.6.3** Por último, destaca la previsión contenida en la Directiva, en virtud de la cual "la empresa de seguros deberá poner a disposición del público las bases y métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión para participación en los beneficios".



Se quiere, al parecer, que el acceso de los asegurados a dichos sistemas de cálculo no tenga que pasar necesariamente por el Organismo Supervisor. Ello ayudará a terminar con la irregular situación actual, en la que los titulares de pólizas de vida con participación reciben rentabilidades en sus seguros, cuyo origen desconocen y, cuya determinación puede variar de un año a otro, en función de la decisión unilateral sobre afección de activos por parte de la Compañía.



4. CONCLUSION

La Tercera Directiva de 10.11.92 trata de potenciar la solvencia de las entidades aseguradoras del ramo de vida, al establecer las reglas de constitución de las provisiones matemáticas.

Sin embargo, pese a la explícita exigencia de respeto al principio de suficiencia de las primas, admite que las mismas puedan ser complementadas mediante recursos adicionales, introduciendo así una notable ambigüedad en este aspecto, piedra angular de la solvencia de cada compañía y del sector en su conjunto.

Al regular lo tipos de interés que pueden ser utilizados en el cálculo de las provisiones propone dos alternativas. La primera, consistente en un tipo máximo único para todas las entidades, generaría automáticamente, por su rigor, un déficit muy importante en la situación patrimonial de muchas aseguradoras españolas. La segunda (tipo de interés en función de los rendimientos de los activos afectos en cada compañía, con un margen prudencial) presenta notables similitudes con el sistema español actual, que, al basarse en el principio del precio de adquisición puede resultar más riguroso.

Nos inclinamos por una adaptación basada en este segundo sistema, en la incorporación al Ordenamiento español de los preceptos de la Directiva.



PROVISIONES TECNICAS DE SEGUROS DE VIDA
EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

1. SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE
2. DIRECTIVAS COMUNITARIAS

= = = = =

1. **SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE**

1. ASPECTOS ESENCIALES DE CALCULO DE PM
2. NATURALEZA DE LA PM
3. PROBLEMAS DEL SISTEMA



SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE

1. ASPECTOS ESENCIALES DE CALCULO DE PM:

- METODO PROSPECTIVO
- PRIMA DE INVENTARIO
- INCLUSION PTRC
- POLIZA A POLIZA
- MISMAS BASES TECNICAS QUE EN EL CALCULO DE LAS PRIMAS
- PROVISION COMPLEMENTARIA

2. NATURALEZA DE LA PM

- "SALDO" EN EL EQUILIBRIO PRESTACIONES/PRIMAS
- MISMAS BASES TECNICAS QUE EN CALCULO DE LA PRIMA →
→ PM Independiente del método de obtención
- RIESGO DE INSUFICIENCIA DE RENDIMIENTOS → Medidas:
 - a) Limitación general de tipos
 - Rentabilidad esperada (duración < 5 años)
 - 6% (duración > 5 años) → Excepción en quíntuplo del margen de solvencia.
 - Interés esperado de la inversión, en seguros vinculados
 - b) Provisión complementaria
 - Art. 71 Reglamento de Seguros
 - Diferencia entre PM al interés real y PM al interés técnico



3. PROBLEMAS DEL SISTEMA

- Facilidad para superar, en inicio, el quíntuplo del margen de solvencia
- Ambigüedad de "rentabilidad esperada"
- Reinversión, en seguros vinculados
- Provisión complementaria tras 2 años de déficit.



DIRECTIVAS COMUNITARIAS

1. DIRECTIVA DE CUENTAS (19.12.91)

2. TERCERA DIRECTIVA DE VIDA (10.11.92)

2.1 Naturaleza de PM y relación con primas

2.2 Reglas básicas de cálculo

== == ==

2. TERCERA DIRECTIVA DE VIDA (10.11.92)

2.1 Naturaleza de PM y relación con las primas

- **Provisión de compromisos futuros, sobre bases actualizadas**
- **Bases técnicas no coincidentes con las de cálculo de la prima**
- **No restricciones específicas a las hipótesis de cálculo de las primas**
- **Posible aportación, no sistemática, de recursos ajenos a las primas**

2.2 Reglas básicas de cálculo PM

- **Método prospectivo, en general**
- **Póliza a Póliza**
- **Tipos de interés "a posteriori", dentro de los máximos**
- **Provisión complementaria**
- **PM > Valor de rescate**
- **Consideración Participaciones en Beneficios**



2.2.1 Métodos de cálculo de la PM

- **Prospectivo / Restrospectivo**
 - . **Coincidentes en Sistema Español**
 - . **No equivalencia en Directiva: bases técnicas diferentes**
- **Requisitos para el método Retrospectivo**

2.2.2 Valor de Rescate

- **Fundamento en la PM**
- **A partir de la Directiva: Basado en la PM determinada por Método Restrospectivo**
- **PM debe ser, al menos, igual a valores reconocidos**

2.2.3 Provisión para Gastos

- **Implícita o Explícita**
- **En función de gastos reales**

2.2.4 Tipos de interés de cálculo

- **Máximos (alternativas):**
 1. **Unico < 60 % rendimiento de empréstitos públicos**
 2. **Para cada empresa, según rendimiento de sus activos**
 - **Estados pueden elegir**
 - **Alternativa 2 se asemeja a sistema español**



2.2.5 La Provisión "Complementaria"

- Para el supuesto en que rendimiento de activos < interés garantizado
- Más justificable en interés máximo único (alt.1)
- Tipos de interés aplicable
 - . el de cálculo de primas (i)
 - . el máximo autorizado (t)
 - . el derivado de rendimientos (r)

2.2.6 Participación en Beneficios

- Consideración de beneficios futuros
- Cálculo: a partir de PM retrospectiva
- Publicidad de los sistemas de cálculo de PM y Participación en beneficios



ANEXO

PROVISIONES MATEMATICAS SEGUN DISTINTOS TIPOS DE INTERES: COMPARACION ESQUEMATICA

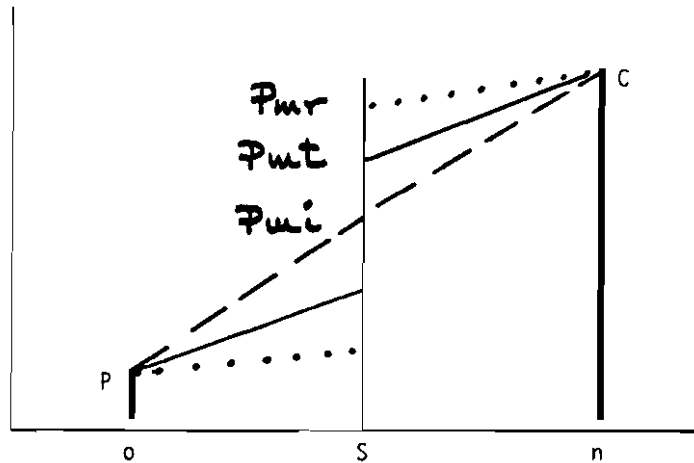


CASO A

$$r < t < i$$

$$PM = PM_t$$

$$PC = P_{mr} - P_{mt}$$

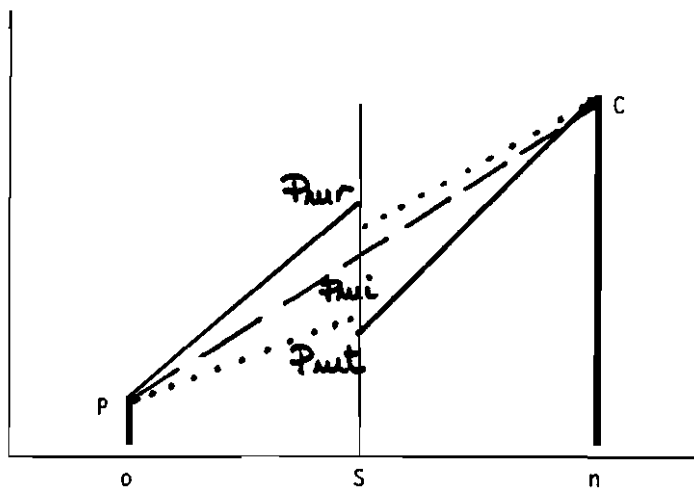


CASO B

$$r < i < t$$

$$PM = P_{mi}$$

$$PC = P_{mr} - P_{mi}$$



- r: interés en función de rendimiento reales
 i: interés técnico de cálculo de las primas -----
 t: tipo de interés único máximo autorizado _____

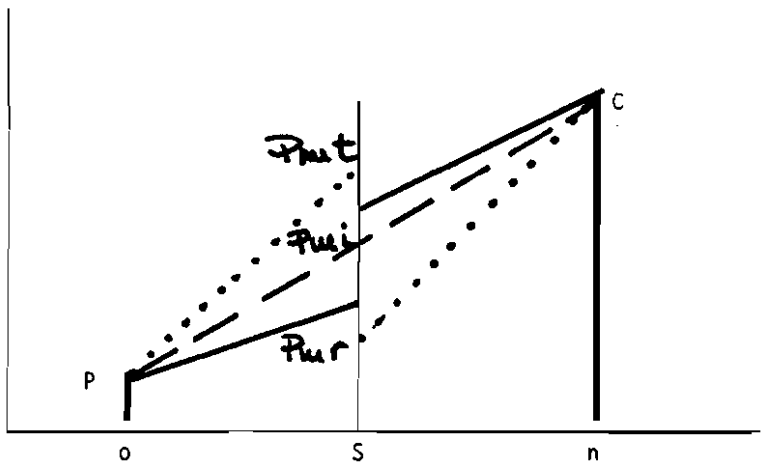
PM: Provisión matemática a constituir, según 3ª Directiva.
P_{mr}, P_{mi}, P_{mt}: Provisión matemática a los tipos r, i, t, respectivamente.
PC: Provisión complementaria.
P: Prima única ; **C:** Capital garantizado ; **S:** Momento de cálculo de la provisión.



CASO C

$t < i < r$
(No Procede PC)

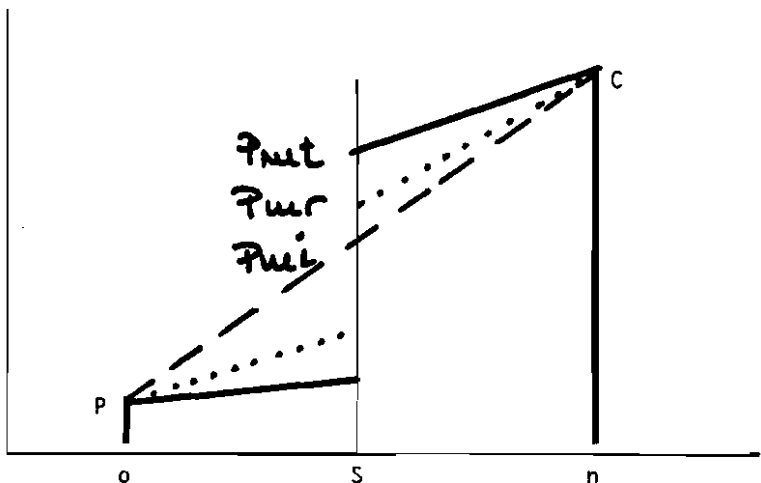
$$PM = Pmt \quad PC = Pmr - Pmt < 0$$



CASO D

$t < r < i$
(No procede PC)

$$PM = Pmt \quad PC = Pmr - Pmt < 0$$



r: interés en función de rendimiento reales:

i: interés técnico de cálculo de las primas: -----

t: tipo de interés único máximo autorizado: _____

PM: Provisión matemática a constituir, según 3ª Directiva.

Pmr, Pmi, Pmt: Provisión matemática a los tipos r, i, t, respectivamente.

PC: Provisión complementaria.

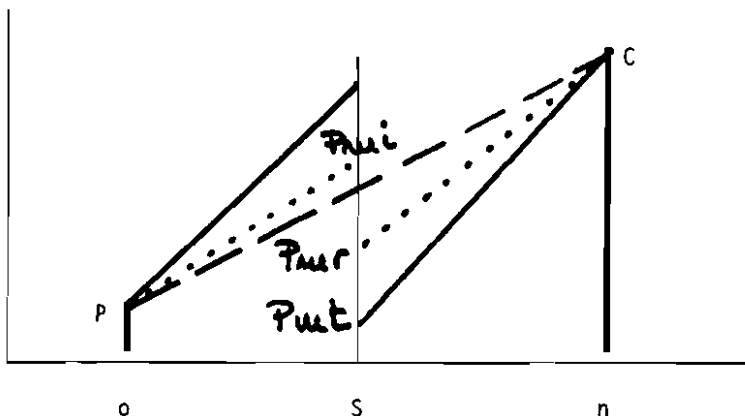
P: Prima única ; C: Capital garantizado ; S: Momento de cálculo de la provisión.



CASO E

$i < r < t$
(No Procede PC)

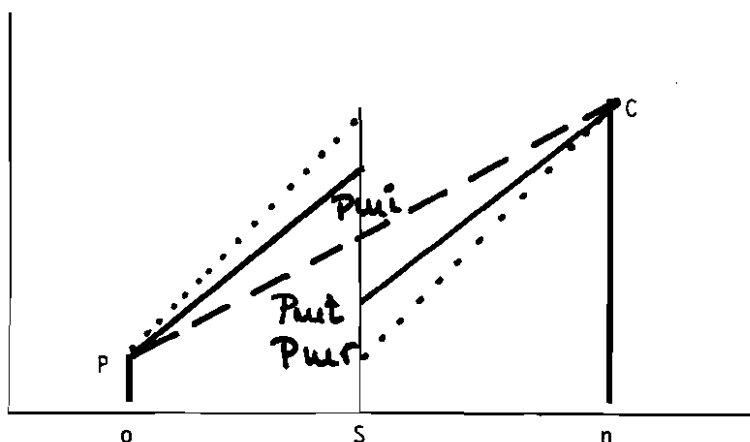
$$PM = PM_i \quad PC = PM_r - PM_i < 0$$



CASO F

$i < t < r$
(No procede PC)

$$PM = PM_i \quad PC = PM_r - PM_t < 0$$



r: interés en función de rendimiento reales:

i: interés técnico de cálculo de las primas: -----

t: tipo de interés único máximo autorizado: _____

PM: Provisión matemática a constituir, según 3ª Directiva.

PM_r, PM_i, PM_t: Provisión matemática a los tipos r, i, t, respectivamente.

PC: Provisión complementaria.

P: Prima única ; C: Capital garantizado ; S: Momento de cálculo de la provisión.